

Oficio Número.- IMPEPAC/SE/JHMR/3964/2021

Cuernavaca, Mor a 29 de junio de 2021

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE**  
**VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS**  
**LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL**  
**ELECTORAL**  
**DOMICILIO: CALZADA ACOXPA, NÚMERO 436,**  
**COLONIA EX HACIENDA COAPA, PISO 4, CÓDIGO**  
**POSTAL 14308, ALCALDÍA TLALPAN, CIUDAD DE**  
**MÉXICO**  
**P R E S E N T E.**

**Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que acredito en términos de la copia simple del acuerdo **IMPEPAC/CEE/113/2019**, y con base en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y de conformidad con el ordinal 37, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, me permito hacerle de su conocimiento, los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**1.-** En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, aprobó los acuerdos emanados de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, mediante el cual se determinó lo relativo a la solicitud de registro como partidos políticos locales, que a continuación se detallan:

<b>ACUERDO:</b>	<b>DENOMINACIÓN:</b>
IMPEPAC/CEE/130/2020	MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL
IMPEPAC/CEE/132/2020	PODEMOS POR LA DEMOCRACIA EN MORELOS
IMPEPAC/CEE/134/2020	MORELOS PROGRESA
IMPEPAC/CEE/138/2020	PARTIDO BIENESTAR CIUDADANO
IMPEPAC/CEE/140/2020	FUTURO, FUERZA, TRABAJO Y UNIDAD POR EL RESCATE OPORTUNO DE MORELOS
IMPEPAC/CEE/140/2020	FUERZA MORELOS
IMPEPAC/CEE/144/2020	MÁS MÁS APOYO SOCIAL
IMPEPAC/CEE/146/2020	RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE
IMPEPAC/CEE/331/2020 <sup>1</sup>	ARMONÍA POR MORELOS

<sup>1</sup> En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-221/2020**, emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México, de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte.

**2.-** El ocho de agosto del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Número 5852, 6ª Época, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, dirigida a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2021, para la elección de los Diputados y Diputadas al Congreso Local, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

**3.-** En sesión extraordinaria urgente del Pleno del Consejo Estatal Electoral, celebrada el siete de septiembre del dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que tendrá verificativo en la Entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se elegirán los Diputados miembros del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

**4.-** El día seis de junio de la presente anualidad se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año que transcurre, con la finalidad de renovar a los Integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

## CONSULTA

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, 95 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dicen:

[...]

Artículo 94.

### **1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:**

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

**b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento** de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y **de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos**, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las

demarcaciones territoriales del Distrito Federal,  
**tratándose de un partido político local;**

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político.

Artículo 95.

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del

párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

**3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.**

4. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Artículo 96.

**1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley**

o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

### DE LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

#### **Artículo 97.**

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:

a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del

**partido afectado, o en caso extremo por estrados;**

c) **A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor.** No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y

d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

**I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse** en el Diario Oficial de la Federación tratándose de un partido político nacional o en la **gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, tratándose de un partido político local**, para los efectos legales procedentes;

II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;

IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior,

deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación tratándose de un partido político nacional, o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente tratándose de un partido político local, y VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad nacional o local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad nacional o local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

[...]

El énfasis es nuestro.

Ahora bien, el numeral 32, párrafo 1, fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que:

[...]

Artículo 32.

1. El **Instituto tendrá las siguientes atribuciones:**

I. [...]

VI. **La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos** y candidatos.

[...]

El énfasis es propio.

Por su parte, los numerales 23 y 78, fracción XXVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que:

[...]

**Artículo 23. El proceso de pérdida de registro de un partido político local se ajustará, en lo conducente, a las reglas que para tal caso están previstas en la Ley General de Partidos Políticos,** conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 de este Código

**Artículo 78.** Son **atribuciones del Consejo Estatal,** las siguientes:

I. [...]

XXVI. Recibir y **resolver** sobre las solicitudes de registro que le formulen los ciudadanos que deseen constituirse en partido político estatal; así como sobre la cancelación **o pérdida, en su caso, del registro que se otorgue;**

[...]

El énfasis es propio.

Asimismo, el numeral 382, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determina que:

[...]

**Artículo 382.**

**De la insaculación**

- 1.** El interventor será designado por insaculación de la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles IFECOM publique en Internet, dicha lista será sometida a la consideración de los partidos políticos y validada por la Comisión en el mes de febrero de cada año y será publicada en el Diario Oficial.
  
- 2.** La notificación de que se va a llevar a cabo el proceso de insaculación al Representante de los partidos políticos con registro local que hayan perdido su registro, se hará en forma personal a través del Organismo Público Local que corresponda.
  
- 3.** El procedimiento de insaculación se llevará a cabo por la Comisión, en la sesión ordinaria o extraordinaria que para tales efectos se convoque, en presencia del representante ante el Consejo General o del Organismo Público Local que corresponda, del partido o los partidos políticos que hayan perdido o les haya sido cancelado su registro.
  
- 4.** A esta diligencia podrán asistir los demás Consejeros Electorales, los Consejeros del Poder Legislativo y representantes de otros partidos políticos acreditados ante el Instituto que deseen hacerlo, para lo cual se les comunicará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el acto.
  
- 5.** Durante la sesión de la Comisión, se desarrollará el procedimiento de insaculación conforme a lo siguiente:
  - a)** En la fecha y hora señalada, el Presidente de la Comisión, introducirá en una urna transparente, tarjetas con los nombres contenidos en la lista de especialistas del IFECOM. Todas las tarjetas deberán tener las mismas características de tamaño y tipo de papel y podrán ser firmadas por el representante

del partido político sujeto al procedimiento de liquidación. Previa su incorporación a la urna, el Presidente de la Comisión introducirá cada una de las tarjetas en sobres independientes que cerrará y sellará a fin de que no pueda ser visible el nombre del especialista.

**b)** Posteriormente, el Consejero miembro de la Comisión designado por el Presidente, extraerá un sobre de la urna y dará lectura en voz alta el nombre que en ella aparezca.

**c)** Hecho lo anterior, el Presidente de la Comisión inmediatamente comunicará al especialista su designación por la vía más expedita, con independencia de notificar de inmediato por escrito tal nombramiento. Si en el lapso de veinticuatro horas el especialista no informara por cualquier medio a la Comisión de la aceptación del cargo se tendrá como si no lo hubiere aceptado.

d) De esta diligencia se elaborará el acta correspondiente que deberá ser firmada por el Presidente y Consejeros miembros de la Comisión, así como por el representante del partido o partidos políticos sujetos al procedimiento de liquidación.

6. Si el interventor designado no aceptare el nombramiento, la Comisión designará en estricto orden de aparición, al siguiente de la lista de especialistas de aquel que hubiere sido insaculado. En el supuesto de que no se obtuviere la aceptación de ninguno de la lista, se designará al SAE, para que asuma las funciones de interventor con todas las atribuciones, facultades y responsabilidades de éste.  
[...]

De lo anterior, se puede apreciar que el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo que prevé el numeral 32, párrafo 1, fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene la atribución exclusiva en el tema de **fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos**, y en ese sentido tomando en consideración que el

Consejo Estatal Electoral, aprobó el registro de diversos partidos políticos locales, los cuales participaron en el presente proceso electoral local 2020-2021.

En ese sentido, conforme lo prevén los numerales 94, párrafo 1, inciso b) y 96, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el numeral 23 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en terminos de lo que señala el artículo 97 de la citada Ley General, y tomando en consideración lo dispuesto por el precepto legal 382 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se **CONSULTA**, lo siguiente:

**1.- ¿ En el procedimiento de liquidación de los partidos políticos con registro acreditado ante este órgano comicial, el interventor será designado mediante el procedimiento que establezca el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o en caso, será designado por insaculación de la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles IFECOM que se publique en Internet, en terminos de lo establecido en el artículo 382 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral?**

**2. En su caso, se señale el procedimiento que se deberá seguir para nombrar al interventor en el caso de pérdida de registro de los partidos políticos locales con registro acreditado ante este órgano comicial, previstas en el artículo 94 de la Ley de Partidos Políticos.**

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**



**LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**Mtra. Mireya Gally Jorda**, Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para su superior conocimiento.  
**Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos**, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.  
**Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.  
**Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante**, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.  
**Lic. Alfredo Javier Arias Casas**, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.  
**Lic. José Enrique Pérez Rodríguez**, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.  
**M. en D. Mayte Cázales Campos**, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.  
Archivo/Minutario



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**

**Oficio No. INE/UTF/DA/33542/2021**

**Asunto:** Se da respuesta al oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3964/2021.

Ciudad de México, 06 de julio de 2021.

**LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO**  
**MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y**  
**PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**  
**PRESENTE**

Me refiero a su oficio No. IMPEPAC/SE/JHMR/3964/2021, de fecha 29 de junio de 2021, a través del cual realiza diversas manifestaciones y consulta lo siguiente:

*“...1.- ¿ En el procedimiento de liquidación de los partidos políticos con registro acreditado ante este órgano comicial, el interventor será designado mediante el procedimiento que establezca el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o en caso, será designado por insaculación de la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles IFECOM que se publique en Internet, en términos de lo establecido en el artículo 382 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral?”*

*2. En su caso, se señale el procedimiento que se deberá seguir para nombrar al interventor en el caso de pérdida de registro de los partidos políticos locales con registro acreditado ante este órgano comicial, previstas en el artículo 94 de la Ley de Partidos Políticos...”*

Sobre el particular se señala que, de conformidad con el artículo 37, numeral 2, inciso d) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, cuando la consulta o solicitud verse sobre planteamientos similares a otra respondida con anterioridad; o bien, cuando amerite estrictamente una respuesta prevista en alguna norma, acuerdo, resolución o información de los órganos colegiados del Instituto, la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica deberá remitir directamente a la UTVOPLE la respuesta que corresponda.

En razón de lo anterior, es de indicarse que, respecto a la consulta formulada, existen disposiciones que resultan aplicables, y además versa sobre planteamientos similares a otros realizados antes.

En ese sentido, se hace referencia que, mediante oficio INE/UTF/DA/32572/2021, del 30 de junio del año en curso, esta Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a la consulta formulada por usted a través del diverso IMPEPAC/SE/JHMR/3832/2021, la cual contenía planteamientos similares a los que hoy realiza.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**

**Oficio No. INE/UTF/DA/33542/2021**

**Asunto:** Se da respuesta al oficio  
IMPEPAC/SE/JHMR/3964/2021

En ese orden de ideas, por lo que hace al cuestionamiento **marcado con el número 1**, de conformidad con el artículo 380 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la **liquidación de los partidos políticos nacionales** es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que éste le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, **tanto de recursos federales como de recursos locales.**

En tal virtud, de conformidad con los artículos 380 Bis numeral 2 del Reglamento de Fiscalización y 2 párrafo segundo de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación, contenidas en el Acuerdo INE/CG1260/2018 del 12 de septiembre de 2018 (Reglas Generales de las Liquidaciones), el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los partidos políticos nacionales, incluyendo tanto los recursos federales, como los locales, de todas las entidades federativas.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 Bis numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, la liquidación de los **partidos políticos locales** le corresponde a los Organismos Públicos Locales.

De igual manera, acorde con lo dispuesto por el artículo 3 de las citadas Reglas Generales de las Liquidaciones, los Partidos Políticos Nacionales que sí obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local y, por lo tanto, únicamente pierdan su acreditación local, no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así las cosas, por lo que hace a la **liquidación de partidos políticos nacionales**, de conformidad con el artículo 382 del Reglamento de Fiscalización, el interventor será designado por insaculación de la lista de especialistas de concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles IFECOM publique en Internet.

Consecuentemente con lo expuesto, tratándose de partidos políticos locales que pierdan su registro, tal como lo establece el artículo 380 Bis numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, es facultad del Instituto Estatal Electoral determinar el procedimiento para su liquidación, y eso incluye **la designación de interventores para tal efecto, por ser parte integrante de dicho procedimiento.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**

**Oficio No. INE/UTF/DA/33542/2021**

**Asunto:** Se da respuesta al oficio  
IMPEPAC/SE/JHMR/3964/2021

Ahora, por lo que respecta al cuestionamiento **marcado con el número 2**, se le reitera que, de conformidad con los dispositivos expresados con anterioridad, corresponde a los Organismos Públicos Locales llevar a cabo la liquidación de partidos políticos locales. Por consiguiente, será ese Organismo Público Local, quien determine el procedimiento que se deberá seguir para nombrar al interventor en caso de pérdida de registro de los partidos políticos locales.

Finalmente, debe destacarse que, en materia de liquidación de partidos políticos nacionales, este Instituto aplica las disposiciones del Reglamento de Fiscalización y de las Reglas Generales de las Liquidaciones, que podrían servir de orientación y apoyo a los Institutos Estatales Electorales. Sin embargo, no debe pasar desapercibido que, la aplicación supletoria es procedente, cuando se encuentra contemplada en la propia normatividad aplicable que requiera ser suplida. En ese sentido, el artículo 23 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, contempla la supletoriedad de la Ley General de Partidos Políticos, al proceso de pérdida de registro de un partido político local, y del mismo modo el artículo 78 fracción III del mismo Código, establece que son atribuciones del Consejo Estatal expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que queda clara la facultad de ese instituto Estatal para normar todo lo relativo a la liquidación de partidos políticos locales (incluyendo la designación de interventores) y, en su caso, la posibilidad de aplicar supletoriamente las disposiciones del procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales.

Por lo anteriormente expuesto, se le reitera que, de conformidad con las disposiciones señaladas en el cuerpo del presente, corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no conservaron su registro, incluyendo el procedimiento de designación y nombramiento de interventores, así como determinar la aplicación supletoria, en lo conducente, de las reglas que para tal caso están previstas en los diferentes ordenamientos aplicables a la liquidación de partidos políticos nacionales.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio No. INE/UTF/DA/33542/2021

**Asunto:** Se da respuesta al oficio  
IMPEPAC/SE/JHMR/3964/2021

<i>Firma como responsable de la validación de la información:</i>	<b>Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez</b> Director de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Firma como responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lic. Luis Eduardo Sosa Gómez</b> Coordinador de Intervenciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento y de la información:</i>	<b>Lic. Mireya López Hernández</b> Líder de Auditoría a Interventores Unidad Técnica de Fiscalización



CONTAMOS TODAS TODOS



